

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00105-00 (Ejecutivo)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día trece (13) de febrero de 2023, se abstuvo de tramitar el recurso de reposición frente al auto mediante el cual se resolvió la objeción a la liquidación, por extemporáneo.

Una vez notificado el auto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición del auto en mención, manifestando que la posición adoptada por este Despacho comporta una violación al derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora por exceso ritual manifiesto.

De igual forma señala el recurrente, que de conformidad al artículo 67 del Código Civil los plazos en días corren hasta la media noche del último día del plazo, lo que significa que, si el día vence a las 12 am, los memoriales presentados antes de terminar el día respectivo deben ser tenidos como presentados dentro del término procesal. Pues si bien es cierto la atención al público para efectos de radicación física se limita al horario del cierre de la entidad, no lo es menor que la radicación por correo electrónico es un medio idóneo para la presentación de los recursos procesales y se rige por la regla general del Código Civil, por expreso mandato legal.

Revisado el caso en concreto, en efecto se evidencia que el recurrente radicado el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que resolvió la objeción el 17 de enero de 2021 a las 5:05pm, motivo por el cual mediante providencia de fecha 13 de febrero del año en curso, este despacho se abstuvo de resolver el mismo por extemporáneo.

Sin embargo, y a la luz de los últimos pronunciamientos de la Corte, se tiene que prevalecer el derecho sustancial por encima del procesal, en aras de evitar la configuración de un exceso de ritual manifiesto, teniendo en cuenta los diferentes medios establecidos para impulsar los procesos y al respecto a dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que la “(...) *importancia del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en el impulso de los litigios, destacando los distintos preceptos que se ocupan del tema, entre ellos, el artículo 103 del Código General del Proceso que constituye un faro esencial al prever que los funcionarios judiciales deben valerse de esas herramientas en la medida que «las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos» a fin de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».*

En consonancia, se ha reconocido que «el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico. (...)»¹

Por lo que resulta evidente que en la actualidad las partes, terceros y servidores judiciales interactúan con apoyo de la TIC, al punto en que se ha permitido que aquellas cumplan algunas cargas procesales por el mismo conducto siempre que sea posible y resulte menester promover o proseguir sus contiendas.

En efecto, el artículo 109 del Código General del Proceso establece **“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; (...) Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...)”** (Negrilla y subrayado por el despacho)

Pero la Corte Suprema de Justicia es jurisprudencia reiterada a indicada que al tratarse de este último que “(...) es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que, si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur* (...).

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia. (...)»².

¹ STC3610-2020

² CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021

Así las cosas, y atendiendo a los últimos pronunciamientos realizados con relación al tema que aquí nos concierne se revocará el auto recurrido y en su lugar se dispondrá a dar trámite al recurso de reposición presentado frente al auto que resolvió la objeción a la liquidación (auto del 11 de enero del presente año).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo considerado en la parte motiva de este previsto.

Segundo: Por secretaria procédase a correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del proceso, de recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha once de enero del presente año.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0c841bda73565ed9d92be0bd04d23413e7a9b2fed0e88f1066143eaf822d53**

Documento generado en 30/03/2023 05:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>